

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Yaniris Evangelina Colón Minaya.

Abogado: Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.

Recurrida: Ana Luisa Sánchez Vásquez.

Abogado: Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaniris Evangelina Colón Minaya, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131181-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00485/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida Ana Luisa Sánchez Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado de la parte recurrente Yaniris Evangelina Colón Minaya, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida Ana Luisa Sánchez Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo y daños y perjuicios incoada por la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez, contra la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-13-01033, de fecha 7 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a la señora YANIRIS EVANGELINA COLON MINAYA, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo practicado según acto No. 36-2012, de fecha 2 de Febrero del 2012, del ministerial ABRAHAM JOSUÉ PERDOMO, a requerimiento de la señora YANIRIS EVANGELINA COLÓN MINAYA, en perjuicio de la señora ANA LUISA SÁNCHEZ VÁSQUEZ y por vía de consecuencia, ordena la devolución definitiva de los bienes embargados a su legítima propietaria; **TERCERO:** CONDENA a la señora YANIRIS EVANGELINA COLÓN MINAYA, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del LICDO. RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, abogado que afirma avanzarlas”; b) que, no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación, la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya mediante los actos núms. 590/2013, de fecha 12 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Ramón Infante Páez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, y 653/2013, de fecha 9 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial José D. Taveras M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 2, del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00485/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora YANIRIS EVANGELINA COLÓN, contra la sentencia civil No.365-.13-01033, de fecha Siete (07) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación en la especie, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación, falsa y falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación, falsa y errónea interpretación y aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; **Tercer Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Ana Luisa Sánchez Vásquez, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre

Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 5 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación lo que implica la confirmación de la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya, a pagar a favor de la parte recurrida la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez, la suma total de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yaniris Evangelina Colón Minaya, contra la sentencia civil núm. 00485/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Yaniris Evangelina Colón Minaya, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.  
Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.